

ELETRÔNICOS

Direito Internacional sem Fronteiras

LOS BIENES COLECTIVOS AMBIENTALES: EL EFECTO BIENES COMUNES EN AMÉRICA DEL SUR

Bens Coletivos Ambientais: o efeito Commons na América do Sul

Gonzalo Sozzo 

Universidad Nacional del Litoral – Santa Fe, Argentina.

RESUMEN: Este texto analiza cuál es el rol que la idea de los bienes comunes ambientales tiene en el paradigma jurídico ambiental contemporáneo de América del Sur y en particular en Argentina. Mi tesis es que (a) en un contexto global de disputa por la renovación de la cosmovisión acerca de la relación humanidad/naturaleza en la cual diferentes tendencias se desarrollan, entre ellas, la del “regreso de los comunes” y (b) en un contexto regional sudamericano en el que, aunque con variantes internas notables, existe un viraje bio-ecocéntrico cada vez más marcado, producto del activismo judicial de algunas cortes verdes y nuevos textos constitucionales, (c) por razones culturales e históricas el recurso a la idea de bienes comunes ocupa un lugar subsidiario de ideas como la de bienes colectivos ambientales (d) no obstante lo cual, el efecto final es muy similar: garantizar la libre accesibilidad y su gestión colectiva.

Palabras-clave: Bienes Comunes. Cosas Comunes. Constitucionalismo Ambiental Sudamericano.

RESUMO: Este texto analisa qual é o papel que a ideia dos bens comuns ambientais têm no paradigma jurídico ambiental contemporâneo da América do Sul e em particular na Argentina. Minha tese é que (a) em um contexto global de disputa pela renovação da cosmovisão sobre a relação humanidade/natureza na qual diferentes tendências se desenvolvem, entre elas, a do "retorno dos comuns" e (b) num contexto regional sul-americano em que, embora com variações internas notáveis, existe um viragem bio-ecocêntrico cada vez mais marcado, produto do ativismo judicial de algumas cortes verdes e novos textos constitucionais, (c) por razões culturais e históricas o recurso à ideia de bens comuns ocupa um lugar subsidiário de ideias como a de bens colectivos ambientais (d) no entanto, o efeito final é muito semelhante: garantir a livre acessibilidade e a sua gestão colectiva.

Palavras-chaves: Bens comuns. Coisas comuns. Constitucionalismo ambiental sul-americano.

1. INTRODUCCION

Este texto analiza cuál es el rol que la idea de los bienes comunes ambientales tiene en el paradigma jurídico ambiental contemporáneo de América del Sur y en particular en Argentina.

Mi tesis es que (a) en un contexto global de disputa por la renovación de la cosmovisión acerca de la relación humanidad/naturaleza en la cual diferentes tendencias se desarrollan, entre ellas, la del “regreso de los comunes” y (b) en un contexto regional sudamericano en el que, aunque con variantes internas notables, existe un viraje bio-ecocéntrico cada vez más marcado producto del activismo judicial de algunas Cortes verdes y nuevos textos constitucionales, (c) por razones culturales e históricas el recurso a la idea de bienes comunes ocupa un lugar subsidiario de ideas como la de bienes colectivos ambientales (d) no obstante lo cual, el efecto final es muy similar: garantizar la libre accesibilidad y su gestión colectiva.

Dicho en otras palabras, pese a que la vía de los comunes es innegablemente una de las ideas presentes en el escenario regional de renovación de la cosmovisión y caja de herramientas para la regulación de las relaciones con el mundo natural, su rol no es protagónico en razón de diversos factores, uno de los cuales es la tradición jurídica de una importante subregión de América del Sur y del hecho que el constitucionalismo ambiental regional ha empleado otras categorías para reconstruir la cosmovisión y la caja de herramientas.

Para ello, en primer lugar analizo el contexto global de reapertura del debate sobre la manera de regular la relación humanidad/naturaleza; en segundo lugar explico el predominio de la idea de los comunes en Europa a la hora de pensar cómo renovar la relación humanidad/naturaleza; en tercer lugar, desarrollo el contexto regional sudamericano que atraviesa un viraje ecocéntrico; en cuarto lugar explico la tradición histórica sudamericana en relación a las “cosas comunes” y los “bienes comunales” en la codificación privatista de la región; y por último me detengo a explicar lo que llamo el efecto bienes comunes en América del Sur y en particular en Argentina.

2. EL CONTEXTO GLOBAL: LA REAPERTURA DEL DEBATE SOBRE LA MANERA DE REGULAR LA RELACIÓN HUMANIDAD/NATURALEZA

2.1. Ascenso de la cosmovisión moderna del mundo natural y la secuencia crisis ambiental-desarrollo sustentable-derecho ambiental

A partir de fines del siglo XVIII, sobre ciertas bases (la razón científica, el respeto de la individualidad o la virtud de la economía de mercado, luego el capitalismo como sistema económico), se construyó una cosmovisión dualista según la que el mundo

humano y las sociedades naturales se diferencian pero al mismo tiempo se relacionan de manera no igualitaria.

Lo que básicamente se planteó es que hay una relación entre la humanidad y los sistemas naturales, en la cual éstos están al servicio del progreso de la humanidad que puede utilizarlos para explotarlos, satisfacer sus necesidades y transformarlos en objetos que les sirven.

La secuencia es: necesidades, naturaleza superabundante, una humanidad empoderada que se apropia del mundo natural, lo domina a través de la ciencia y la técnica, lo privatiza y progresa. Se sienta así un principio de la vida moderna en relación a la Naturaleza que consiste en que la humanidad está habilitada a transgredir indefinidamente los límites (BOURG DOMINIQUE, 2018, ps. 184-185) naturales, la “trasgresión es proclamada como un derecho” (LATOUCHE, SERGE, 2012, p. 14), a condición de que se obedezca al Estado de Derecho fundado sobre la razón humana.

Esta manera de pensar predominó hasta la mitad del siglo XX. En los años 60 comenzó a descomponerse esa mirada y apareció otra que trata de corregirla basada en la secuencia: crisis ambiental-desarrollo sustentable-derecho ambiental. Pese a los ricos debates abiertos en los años 70 sobre los diferentes “estilos de desarrollo”, la mirada del “desarrollo sustentable débil” terminó imponiéndose. Como se sabe este paradigma de desarrollo intenta ajustar los términos de esa relación entre el mundo natural y la sociedad humana. Los reajusta empleando el trípode del desarrollo sustentable débil; es decir la idea de que la actividad económica para poder vincularse con el mundo natural tiene que considerar la cuestión social y la cuestión de la sustentabilidad de los ecosistemas. De manera que las acciones humanas respeten a los ecosistemas, no los pongan en riesgo y también tengan en cuenta la cuestión social. La ilusión de fondo sobre la que se apoya la idea de sustentabilidad débil es que los límites –que ahora se reconocen como existentes– son manejables, gestionables y moldeables.

En ningún momento –pese al planteo teórico de la existencia de límites físicos al desarrollo– el modelo de desarrollo sustentable impulsado por el Norte Global tal como se institucionalizó a partir de los años 80, planteó en la práctica un límite infranqueable a la acción humana. Es decir que el progreso económico, la relación de fondo de la humanidad con sus recursos naturales siguió funcionando más o menos igual con algunos ajustes, como hacer una evaluación de impacto ambiental y un estudio de impacto ambiental.

Contemporáneamente, por distintos factores, este consenso acerca de que se puede utilizar el mundo natural en función de la idea de progreso infinito, está pulverizado y su versión más moderada, la del desarrollo sustentable débil, se ha fragilizado muchísimo. Aunque mucho ha hecho el Derecho y la política ambiental hay una clara conciencia de su insuficiencia.

2.2. El fin de la era del predominio

En fin, el predominio del paradigma moderno occidental sobre el mundo natural, aún con el ajuste generado por la secuencia crisis ambiental-derecho ambiental-versión débil del desarrollo sustentable y a pesar de las contratendencias existentes,

parece haber entrado en una fase de crisis – o al menos de fragilización – a juzgar por la acumulación de datos¹ y episodios que muestran sus efectos perversos sobre la salud humana y los sistemas naturales.

Cuarenta años después de que la secuencia que fundó el Derecho Internacional Ambiental apareciera, la idea de Antropoceno comienza a tomar la forma de un nuevo mito fundacional que exige visitar la arquitectura jurídica pensada para proteger los ecosistemas. Se trata de un nuevo punto de partida que tiene la virtud de obligar a repensar los sistemas políticos, económicos y sociales asumiendo la necesidad de autolimitar el poder de la humanidad sobre la Tierra.

Distintas razones han generado un amplio consenso acerca de la insuficiencia del modelo del desarrollo sustentable tal como fue originalmente concebido en los años ochenta, para impulsar los cambios sociales que el Antropoceno demanda, lo que incluye un acuerdo acerca de la necesidad de profundizar y acelerar los tiempos de la sustentabilidad o, en otras palabras, sobre la necesidad de reinventar el desarrollo sustentable reabriendo el debate sobre los estilos de desarrollo o crear una alternativa al desarrollo post-desarrollista y refundar el estado de derecho en la era del Antropoceno.

2.3. El periodo de entretiempos

La ruptura del predominio del paradigma occidental moderno marca el inicio de un período de un entre tiempos caracterizado por: (a) la búsqueda de un nuevo paradigma; (b) una apertura del horizonte de los mundos futuros posibles, la multiplicación de alternativas sobre la cosmovisión de la relación de la humanidad con la Naturaleza y de la caja de herramientas para institucionalizarla y regularla.

Esa ruptura del predominio del pensamiento monolítico que tenía la modernidad acerca del mundo natural con el ajuste de la idea desarrollo sustentable débil, que desplegó el Derecho Internacional Ambiental, está generando un tiempo de entretiempos. Estamos en un momento de transición de un paradigma de relacionamiento con el mundo natural a otro. Allí aparece una nueva caja de herramientas que hay que diseñar.

Entonces cuando se abre ese tiempo de paréntesis se reabren los futuros posibles.

2.4. La disputa por los posibles mundos futuros

En este contexto – a partir de diferentes diagnósticos –, existe una disputa por los posibles mundos futuros, es decir, por la nueva cosmovisión y la reorganización de la relación de la humanidad con la Naturaleza.

Existen diferentes tendencias: la tendencia que intenta profundizar el paradigma de la primera modernidad tal como lo conocemos, que lleva al extractivismo y la

¹ Un ejemplo: pese a que desde hace un siglo existe un sistema internacional de protección de la vida salvaje, los científicos calculan que hoy en día del peso total de la biomasa del planeta los mamíferos salvajes solo representan un 4%. (Yinon M. Bar-On, Rob Phillips, Ron Milo, "The biomass distribution on Earth", Proceedings of the National Academy of Sciences, Jun 2018, 115 (25) 6506-6511; DOI: 10.1073/pnas.1711842115).

sobreexplotación de recursos naturales; la tendencia que intenta reforzar la eficacia del Derecho Ambiental y el desarrollo sustentable en su versión débil; la tendencia a reforzar la potencia del Derecho internacional Ambiental aproximándolo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y la tendencia que apuesta a cambiar el paradigma moderno por otro que sea ecocéntrico, basado en la idea de armonía con la naturaleza.

2.5. Los escenarios de la disputa

A su vez, esta disputa se desarrolla en dos escenarios. El primero, el de la construcción de lo que llamo nuevos regionalismos. El segundo, el escenario de la construcción de una “constitución ambiental global”.

2.5.1. La emergencia de nuevos regionalismos

En la Unión Europea en 2019 se lanzó la Comunicación de la Comisión Europea dirigida al Parlamento Europeo, el Consejo de Europa y el Comité Económico y Social de Europa que se llama “Un pact vert pour Europe” (COM (2019) 640 final, Bruselas, 11.12.2019). A su vez esa comunicación ha dado lugar a diferentes informes técnicos². Del análisis de estos textos pueden extraerse dos posiciones bien delimitadas: (a) una posición predominante, que propone aumentar la eficacia del Derecho Ambiental e introducir los comunes ambientales; (b) la posición minoritaria, que propone tomar el camino de los Derechos de la Naturaleza.

Al mismo tiempo, en diferentes regiones del sur global –en particular en América Latina, gracias a los nuevos textos constitucionales y al activismo de las llamadas “cortes verdes” están planteando una salida de la cosmovisión del desarrollo sustentable débil hacia versiones alternativas del desarrollo, como ocurre con los países que llamo del “desarrollo perdurable” o hacia el diseño de alternativas al desarrollo como sucede con los países que han dictado constituciones basadas en la cosmovisión del Buen Vivir y que recurren para ello a los derechos de la naturaleza.

En definitiva, están apareciendo nuevos regionalismos.

2.5.2. El escenario del constitucionalismo ambiental global

En el segundo escenario, el del Derecho Global, se reproduce el conflicto entre visiones de futuro más ecocéntricas, inspiradas en el Sur Global, y más antropocéntricas, que se inscriben en la tradición de los derechos humanos. Es un escenario donde cada cual está proponiendo su propio regionalismo como la visión global.

² Estudio solicitado por el European Economic and Social Committee: Michele Carducci, Silvia Bagni, Vincenzo Lorubbio, Elisabetta Musarò (UniSalento-CEDEUAM), Massimiliano Montini, Alessandra Barreca, Costanza Di Francesco Maesa (UniSiena), Mumta Ito, Lindsey Spinks, Paul Powlesland (Nature's Rights) Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature (Study), ISBN: 978-92-830-4971-5, 2020, <https://www.eesc.europa.eu/en/our-work/publications-other-work/publications/towards-eu-charter-fundamental-rights-nature>; (2) Estudio solicitado por Greens/EFA in the European Parliament: Marie-Pierre Camproux Duffrène et Véronique Jaworski, “Des changements de paradigme juridique pour un droit de l’environnement rénové”, 2021; (3) Estudio solicitado por el JURI committee – European parliament: Jan DARPÖ, “CAN NATURE GET IT RIGHT? A Study on Rights of Nature in the European Context”, 2021.

Este segundo escenario global debe ser analizado desde una perspectiva que contemple adecuadamente las iniciativas del sur global. Si se adopta esta perspectiva el escenario tiene dos ramas: (a) la primera, la de las iniciativas propulsadas por el hemisferio norte: (a.1.) la iniciativa de crear una nueva generación de derechos humanos sobre los ecosistemas que incluye: (a.1.1.) el "Pacto Ambiental Global" (A/72/L.51 7-05-2018) (Yann Aguila | Jorge E. Viñuales 2019) y (a.1.2.) el proyecto de una «tercera Declaración Universal de Derechos Humanos»³; y (b) la segunda, conformada por las iniciativas impulsadas por el hemisferio sur: (b.1.) las iniciativas para globalizar los derechos de la naturaleza: (b.1.1.) la estrategia "Armonía con Naturaleza";⁴ (b.1.2.) la iniciativa de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra de ONU impulsada por Bolivia; (b.2.) la iniciativa para globalizar el «estado ecológico de derecho»: (b.2.1.) impulsada por parte de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza⁵ y (b.2.2.) el PNUMA ("Primer informe global sobre el estado ecológico de derecho"⁶ elaborado por el Environmental Law Institute).

2.6. Las vías propuestas para rediseñar la relación humanidad/naturaleza

En la disputa se pueden identificar cuatro vías para renovar la cosmovisión y la caja de herramientas –en particular los derechos de propiedad–, que marcan cuatro agendas que en la disputa parecen irreconciliables: (a) el camino de la armonía con la naturaleza, que propone la renovación de los contenidos del paradigma en un sentido más centrado en la Tierra; (b) el camino del *commoning* (Mattei, Ugo, 2015) es decir, retomar y profundizar el camino de la comunalización de los bienes, en este caso, naturales; (c) el camino de la creación de una nueva generación de derechos humanos y (d) el camino de fortalecer la eficacia en la implementación del Derecho Ambiental.

A mi modo de ver en las diferentes regiones estas vías están más o menos presentes, pero se combinan de diferente manera y se le asigna un peso específico distinto a cada una.

En América del Sur las vías que predominan – en mayor o menor medida en las diferentes subregiones – son la de los derechos humanos — como muestra el perfil que está tomando la litigación climática en América Latina— y la de la armonía con la

³ Ver también la iniciativa "Project of Global Pact International" del CIDCE, *Revue Juridique de l'Environnement*, 2017/2 (Vol. 42), p. 380-397. <https://www.cairn.info/revue-revue-juridique-de-l-environnement-2017-2-page-380.htm>

⁴ <http://www.harmonywithnatureun.org/>. También «The Future we want», Rio+20 which recognizes in paragraph 39 that for sustainable development "it is necessary to promote harmony with nature."

⁵ UICN World Conservation Congress 2012 Res 100: "Incorporation of the Rights of Nature as the organizational focal point in IUCN's decision making". UICN adoptó la "Declaración universal de los derechos de la naturaleza 2020". The World Commission on Environmental law adopted the "World Declaration of the International Union for Conservation of Nature (IUCN) on the rule of law in environmental matters" at the "IUCN World Congress on Environmental Law", Rio de Janeiro, Brasil, del 26-29 de Abril de 2016.

https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/world_declaration_on_the_environmental_rule_of_law_final_2017-3-17.pdf

⁶ https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27279/Environmental_rule_of_law.pdf?sequence=1&isAllowed=y

naturaleza. La vía de mejorar la efectividad –muy necesaria en la región– ocupa un lugar también muy importante. La prueba de ello es el Acuerdo de Escazú. Por último, la vía del *commoning* o regreso de los comunes, ocupa, por diversas razones, centralmente históricas un lugar menos importante.

2.7. Considerar las contratendencias

Al mismo tiempo, en el espacio que deja abierto el declive del paradigma moderno, surgen no solo alternativas que buscan profundizar la sustentabilidad, sino también existe una contratendencia a profundizar el modelo de explotación y extractivismo que impulsó el pensamiento moderno.

En efecto, en paralelo a los nuevos regionalismos existe un movimiento de contratendencia que intenta: (a) privatizar los bienes del dominio público siguiendo diversas estrategias como el concesionamiento, la desafectación del dominio público o mediante acuerdos de cogestión público-privados; (b) sobreexplotar los recursos naturales a pesar de su escasez, un buen ejemplo es el *fracking*; (c) montar sistemas neo-extractivistas, como los casos de extractivismo urbano.

Estas expresiones de la contratendencia muestran la versión renovada, más cruda, radical y sin límites en geografías como las del Sur Global.

Esto prueba que existe una disputa de fondo más amplia: al mismo tiempo que se intenta consolidar la nueva cosmovisión más deferente con la naturaleza, la tensión aumenta con relación a la contra tendencia.

3. LA TENDENCIA PREDOMINANTE EN EL ESPACIO EUROPEO: EL REGRESO DE LOS COMUNES

Creo que por razones históricas y de cultura jurídica, en el espacio europeo una de las tendencias más fuertes que busca renovar el debate sobre la relación humanidad/naturaleza es la que se apoya en el regreso de la idea de los comunes.

3.1. El movimiento del “regreso de los comunes”

Una muy vasta literatura viene subrayando la necesidad de un “regreso de los comunes”. El regreso de los comunes es un movimiento ciudadano, intelectual, político y cultural que tiene fuertes raíces en el campo legal pero también en las ciencias humanas y sociales.

La idea general es que las sociedades contemporáneas deberían, además de profundizar la protección del ambiente, actuar sobre los recursos naturales para evitar que sean definitivamente apropiados por las corporaciones frente a la debilidad de los Estados, que son sus propietarios. Muy lúcidamente advierte Hugo Mattei sobre la propiedad “privante” en manos de las corporaciones: “A partir de los años sesenta del siglo pasado, deviene demasiado fuerte para poder ser controlada por las instituciones políticas del Estado, ha roto el compromiso con la soberanía pública, que por tres siglos había representado la legalidad occidental, fundada sobre la *rule of law* y sobre el constitucionalismo liberal (...) la propiedad privante ha roto el compromiso con el Estado privatizándolo y dominado las instituciones,...” (MATTEI, UGO, 2014, ps. 74-75) Sintetizando puede decirse que en un primer momento el movimiento de los comunes

es una reacción y se desarrolla contra una nueva ola de “enclousures” (GOUGUET, JEAN-JAQUES, 2017, p. 22).

La cuestión va más allá del debate teórico que ha planteado el famoso artículo de Garret Hardin sobre la tragedia de los comunes (1968) –sin negar por ello que continúa siendo un punto de paso obligado en esta temática–, ingresando en el territorio concreto de los procesos de privatización que se intensificaron a partir de los años 80 del s. XX y que permitieron a empresas privadas el acceso y explotación de recursos naturales que en principio pertenecen a los Estados o se sitúan más allá de las fronteras estatales en los espacios planetarios comunes –como ocurre con los nódulos polimetálicos de los fondos marinos y oceánicos–.

Sea en el plano del discurso teórico o de la acción política concreta, la idea que el neoliberalismo, la economía neoclásica y su correlato en el campo jurídico –la escuela clásica del análisis económico del derecho– lanzó para hacer frente a la llamada tragedia de los bienes comunes que es su aniquilación– consiste en recurrir a la propiedad privada –procesos de privatización mediante– como el único modelo capaz de crear los incentivos suficientes para sostener en el tiempo la existencia de los bienes y su capacidad regenerativa.

La crítica planteada por la teoría de los comunes alcanza no solo a la expansión de la propiedad privada de los recursos naturales e intelectuales, sino también al modo en el cual el Estado gestiona sus bienes. El *biencomunismo* desarrolla así una crítica igualitaria, tanto a la propiedad pública como privada, que reflejan el mismo proyecto: “de concentración del poder de exclusión” (MATTEI, UGO, 2015, p. 4). Ejemplos sobran: cuando el Estado realiza una obra pública sin efectuar una evaluación de impacto ambiental; cuando el Estado decide mudar las instalaciones de una repartición pública, demolerlas y dedicar ese espacio al estacionamiento del autos de los funcionarios y empleados del gobierno en el centro de la zona histórica de la ciudad sin consultar previamente a la ciudadanía; cuando el Estado permite –y hasta favorece– la gentrificación urbana; cuando autoriza una playa de estacionamiento subterránea en una plaza sin instrumentar adecuadamente las instancias participativas previas; etc.

En fin, la crítica del movimiento por los bienes comunes contra el uso autocrático del poder propietario, tanto público como privado, que conduce al resultado final de “exclusión acompañada del sacrificio de necesidades fundamentales (tierra para sembrar, agua para beber, información para conocer)...”. (MATTEI, UGO, 2015, p. 29).

Como alternativa, el movimiento del regreso de los comunes lo que se propone es construir una respuesta diferente capaz de desbaratar este proceso; el planteo es que es necesario volver sobre el estatuto de las “cosas comunes” de los Códigos del s. XIX, revisitándolo; es decir asignándoles el estatuto de cosas comunes a ciertos objetos pero no motivados por razones de imposibilidad física o tecnológica de aprehenderlos –como se hizo en el s. XIX–, sino por motivos políticos, para evitar que sean mercantilizados.

Así los nuevos bienes comunes constituyen una propuesta política y jurídica alternativa a la mercantilización, privatización y sobreexplotación de los recursos naturales.

Cambiar el estatuto de estos bienes –que hoy consideramos que por su valor para todos deben ser comunes– en el campo legal, es el objetivo. La tarea de recortarlos del paisaje aceptado de los bienes públicos se llama *commoning*; es decir, la actividad de visibilizarlos, problematizarlos y en definitiva reobjetivarlos como bienes comunes.

En el campo legal, la agenda pasa por cambiar el estatuto propietario, generando un grupo de bienes que son inapropiables por su beneficio común; en torno a estos bienes, como la cultura y el ambiente o el agua, existe una creciente convicción similar a la que comienza a predominar con relación al cuerpo humano y sus partes separadas y que conduce al mismo estado de cosas: “no todo puede entrar a ser parte del mundo de las mercancías, no todo puede ser gobernado por la lógica propietaria, y que se extiendan las fronteras de la no apropiabilidad” (RODOTÀ, STÉFANO, 1992, p. 145).

3.1.1. La heterogeneidad del movimiento y su multiescalaridad espacial

Dentro del espectro de propuestas del movimiento político, jurídico e intelectual del regreso de los comunes⁷ hay una gama muy variada de propuestas y campos académicos diversos involucrados (Nivarra, Luca, 2012, p. 69).

A su vez, qué se entiende por bienes comunes y a qué bienes se está haciendo referencia también es un problema no resuelto.⁸ que puede poner en riesgo la empresa entera.

En el movimiento del regreso de los comunes existen propuestas que tienen diferentes planos espaciales y que son entonces, según su geografía, parte de la agenda del derecho global, del derecho regional, de los derechos nacionales o incluso subnacionales y locales.

En el plano global ingresan: bienes que se pretende sean tratados como comunes pero que no guardan relación con los bienes ambientales y culturales como Internet⁹, el trabajo o la universidad. Más próximo a nuestro núcleo de interés, se ha propuesto emplear la idea de renovar la idea de “patrimonio común de la humanidad”, aplicándola también a otros recursos por ejemplo, la fauna marina (Juste Ruiz, José, 2017, ps. 119 y sgtes.); la idea de los “bienes comunes globales de la humanidad” (o más sintéticamente “global commons”) (BOSELNANN, Klaus, 2015), por ejemplo la biodiversidad (esta categoría busca identificar los bienes que son comunes pero al mismo tiempo globales). En este plano habría tres grupos de nuevos bienes comunes vinculados al ambiente y la cultura: (a) los bienes comunes del “patrimonio común de

⁷Que puede ser llamado “biencomunismo”, Mattei, Ugo, “Il benicomunismo e i suoi nemici”, Ed.: Giulio Einaudi Editore, Torino, Italia, 2015, p. 3.

⁸“Un primer problema a afrontar cuando se habla de un posible estatuto jurídico de los bienes comunes es la amplitud y variedad, la extrema heterogeneidad, de las situaciones en las cuales el sintagma es actualmente usado: se habla de agua y ambiente como bienes comunes, del saber, del conocimiento, del genoma humano, pero también de la sanidad, la universidad, y hasta del trabajador y por último de la democracia como bienes comunes”, Marella, María Rosaria, Introduzione. Per un diritto dei beni comuni”; en AAVV, “Oltre il pubblico e il privato. Per un diritto dei beni comuni”, Ed.: Ombre Corte, Verona, Italia, 2012, p. 17.

⁹Un desarrollo de esta última cuestión puede verse en Mattei, Ugo, “Beni Comuni: un manifesto”, Ed.: Editori Laterza, Bari, Italia, 2011, p. 89 y

la humanidad”, que son bienes comunes pero situados fuera de los espacios territoriales de los estados nacionales (Antártida, fondos marinos y oceánicos y la luna y cuerpos celestes) y que presentan interés por su valor económico. A. Kiss denominaba a esta categoría “patrimonio común de la humanidad por naturaleza” (Kiss Alexander, 1983). (b) Los bienes “comunes globales postmateriales” (PUREZA, JOSÉ MANUEL, 2002, p. 344) que se forman por patrimonio cultural y naturales material e inmaterial común de la humanidad, que interesan no como “recursos económicos comunes” – como en el caso anterior sino por sus valores postmateriales (PUREZA, JOSÉ MANUEL, 2002, p. 342 y sgtes.) y que siempre se ubican en las esferas territoriales de los Estados soberanos; A. Kiss señalaba que se trata de un “patrimonio común de la humanidad por afectación” (KISS ALEXANDER, 1983, ps. 229 y sgtes.). (c) Existe también la propuesta que consiste en plantear una nueva categoría de bienes; los “bienes públicos naturales mundiales”. Estos bienes comunes globales son por su dimensión imposibles de gestionar a partir de los espacios nacionales; requieren acuerdos de gobernanza global, lo que implicaría para los Estados reconocer que existen bienes que escapan al régimen propietario y que están sujetos a un régimen particular –como en su tiempo se hizo con los bienes del patrimonio cultural y natural común de la humanidad–. Estos bienes públicos mundiales se clasifican en diversos sub tipos entre los cuales estarían los “bienes públicos mundiales naturales”, como la biodiversidad, la capa de ozono y la estabilidad del clima (CHEVALIER, Emilie, 2017, p. 53).

En el plano nacional, el regreso de los comunes reivindica experiencias premodernas como el “derecho de todos y cada uno” en los países nórdicos o reformas de los Códigos Civiles que den un nuevo impulso a categorías como la de las cosas comunes.

En el plano subnacional, el movimiento bucea en la posibilidad de declarar pequeños ecosistemas como bienes comunes o ciertos bienes culturales como un teatro o revisar la categoría de “bienes comunales” para resignificarla.

Esta multiescalaridad espacial, además de ser ordenatoria en el plano analítico, permite diferenciar los distintos materiales jurídicos que deben ser movilizados en cada caso.

3.2. Los rasgos comunes del movimiento por los comunes

Sin embargo, el movimiento de los comunes tiene elementos comunes. Una primera idea general es sustraer estos bienes de la lógica del mercado; esto no significa que se transformen automáticamente en “*cosas extra commercium*”; puede ocurrir, pero también puede ocurrir que se establezcan otros límites como por ejemplo que la gestión tiene que ser pública o que se prohíba privatizarlos. Tampoco quiere decir que no puedan ser explotados en parte, sino que esa explotación tiene límites en la capacidad regenerativa del recurso.

En realidad la idea de los bienes comunes toma de la vieja idea de los comunes el libre acceso al disfrute pero lo transforma en una garantía jurídica que debe ser asegurada. La clave del proyecto de los comunes es permitir la consideración de los intereses colectivos en la gestión de modo que ésta asegure el disfrute no exclusivo ni excluyente sino el disfrute colectivo.

En consecuencia no es que necesariamente los comunes no pueden tener un propietario –público o privado– como ocurría con los antiguos bienes comunes; pueden tenerlo siempre que se reconozca la “transpropiación” (Ost, Francois, 1997, ps. 370 y sgtes.; Sozzo, Gonzalo, 2019) y los límites que ésta situación impone a la gestión propietaria; así mismo puede suceder que ciertos comunes requieran mayores limitaciones, v.gr. la prohibición de privatización, pues las condiciones de gestión que el bien exige para su disfrute colectivo seguro no pueden ser cumplidas por los propietarios privados.

Por ello cuando se dice que los bienes comunes son inapropiables o que son de libre acceso o de carácter no exclusivo, se lo está diciendo tomando el registro de la economía, no del derecho; en el campo legal esto significa no que no tienen un propietario sino que el ejercicio del poder propietario no puede ser exclusivo y excluyente en el sentido de no respetar los derechos de uso y disfrute colectivos sobre el bien. En una palabra, en los comunes “el valor de uso prevalece sobre el valor de cambio” (NIVARRA, LUCA, 2012, p. 70).

Lo mismo ocurre cuando se hace referencia al carácter de acceso rival – el acceso de unos y su consumo disminuye las posibilidades de acceso de otros a los bienes comunes para su consumo, v.gr., el agua de una fuente para beber. Se trata de caracteres que los comunes tienen en la teoría económica,¹⁰ pero no en el Derecho, donde el acceso no libre a la explotación del bien es compatible con la idea de bienes comunes siempre que el acceso al disfrute de los beneficios se asegure. Cuando en la teoría jurídica de los nuevos bienes comunes se habla de acceso libre, se está asumiendo (a) que el acceso no se realiza hoy solo a partir de la propiedad como se pensó en la primer modernidad, esto es, que para tener acceso había que garantizar la propiedad exclusiva; (b) que en cambio, el acceso que cuenta es el acceso al uso y disfrute de los bienes (Rodotà, Stefano, 2012, p. 314). Desde la perspectiva de la teoría propietaria podría afirmarse que hay una nueva propiedad que no consiste en la posibilidad de excluir a otros para garantizar el disfrute exclusivo sino una propiedad en la que el objetivo es asegurar la inclusión de todos en el disfrute (RODOTÀ, STEFANO, 2012, p. 314).

El estatuto de bien común lo que cambia –en general– no es el estatuto propietario o la inapropiabilidad¹¹ sino el poder del propietario o, si se quiere, instaura una gestión de los bienes participativa, asignando derechos de participación colectiva en la toma de decisiones y poniendo en marcha mecanismos de democracia participativa y, en su caso herramientas jurídicas para hacer valer esos derechos cuando no son respetados.

¹⁰Por ejemplo, en el trabajo de Ostrom sobre los recursos naturales de uso común de pequeña escala, éstos se caracterizan por que toda la comunidad tiene acceso al recurso, v.g.r. en una pesquería, la comunidad que vive vecina a la misma son todos pescadores.

¹¹En el campo jurídico existe una “indiferencia del régimen de los bienes comunes respecto de la dimensión de la pertenencia (ser un bien común, en otros términos, prescinde completamente de la circunstancia de ser el mismo bien de propiedad del Sr. Rossi o de la Universidad de Palermo)”, Nivarra, Luca, “Alcune riflessioni sul rapporto fra pubblico e comune”, en AAVV, “Oltre il pubblico e il privato. Per un diritto dei beni comuni”, Ed.: Ombre Corte, Verona, Italia, 2012, p. 84.

3.3. Los comunes en el campo ambiental

El proyecto de instituir los comunes ambientales intenta neutralizar tres órdenes de problemas cuya solución puede ser atacada mediante una nueva concepción de estos bienes como comunes: (a) en primer lugar, su rarefacción creciente, es decir su escasez; aquí el trabajo jurídico a través de la noción de bienes comunes es favorecer su gestión regenerativa para asegurar el acceso masivo en el largo plazo; (b) en segundo lugar, la pérdida de calidad; por ejemplo por su degradación o contaminación; aquí el desafío del derecho es permitir su conservación en el largo plazo; (c) en tercer lugar, evitar que se limite el acceso al disfrute de los mismos a partir de decisiones de gestión autocráticas: aquí será necesaria una regulación jurídica que no admita la exclusividad en el acceso.

3.4. La traducción del “regreso de los comunes” en el campo legal

Los juristas vienen practicando un importante esfuerzo para internalizar la teoría de los bienes comunes en el campo del derecho. Es que el movimiento del regreso de los comunes requiere del derecho para instrumentar los arreglos institucionales necesarios. Existen diferentes vías para traducir en el campo jurídico la cuestión de los comunes.

La primera vía consiste en la reconstrucción de la teoría de los bienes y de la propiedad. Dentro de esta primera vía pueden agruparse intentos y propuestas muy diversas entre sí pero que tienen en común que se desarrollan en el plano de la teoría de los bienes y la propiedad.

Como bien ha explicado Stéfano Rodotà, esto incluye dos aspectos: reconstruir los límites a la apropiabilidad de ciertos bienes o redistribuir el poder propietario en nuevos sujetos propietarios (RODOTÀ, STEFANO, 2012, ps. 143 y sgtes.) diferentes del individuo y del Estado. En ambos casos el recurso previo es crear nuevos bienes al lado de los bienes privados y públicos.

En esta vía se han empleado diferentes recursos para lograr el objetivo: (a) Reconstruir la idea de las cosas comunes desde una perspectiva más normativa y política (ROSCHELD, JUDITH, 2011, pág. 238); (b) reconstruir la idea de bienes públicos; (c) introducir una nueva idea, la idea de los bienes comunes.

El recurso a la idea de las cosas comunes significa crear nuevos límites a la apropiabilidad para, colocándolas fuera de los mercados, evitar su mercantilización y así lograr su conservación. Por el contrario, el recurso a la idea de bienes públicos o de bienes comunes adopta el camino de buscar nuevos propietarios.

3.4.1. El rescate de las cosas comunes: el caso las cosas comunes ambientales en el Código Civil de Bélgica

Dentro de la teoría jurídica una de las propuestas es visitar las categorías de cosas comunes y aplicarla a los micro bienes ambientales. En el caso de las viejas cosas comunes (el sol, el aire, las nubes, etc.) la inapropiabilidad derivaba de la inexistencia de una tecnología para apropiarlas. Como consecuencia de su inapropiabilidad también eran cosas fuera del comercio (DEFFAIRI, MERYEM, 2017, p. 34).

Existe la idea de recuperar esta noción para calificar a ciertos micro bienes ambientales como cosas comunes, para colocarlas fuera del campo de los bienes apropiables pero no en razón de la imposibilidad tecnológica de apropiarlas sino precisamente puesto que esa posibilidad existe y un mercado podría perfectamente crearse. En otras palabras, calificarlas como cosas comunes sería una decisión institucional (ROSCHFELD, JUDITH, 2011, pág. 238).

En el caso de las cosas comunes ambientales, estas estarían fuera del comercio pero por el hecho de que eso permite protegerlas; en otras palabras, el objetivo de declararlas cosas comunes sería poder aprovechar del carácter consecuente de cosas fuera del comercio para impedir su mercantilización y proteger estos bienes.

La crítica que se hace a este movimiento que busca renovar la idea de cosas comunes es que no resuelve el problema de la gestión de los bienes para asegurar su perdurabilidad puesto que en el antiguo régimen las cosas comunes tenían un “uso inorganizado” (ROSCHFELD, JUDITH, 2014, pág. 113). Dicho en otras palabras, las cosas comunes no tienen un régimen de toma de decisiones establecido en los Códigos Civiles que garantice su conservación y su transferencia a las generaciones futuras.

Así en Bélgica, el 01 de setiembre de 2021 entró en vigencia el libro III del Código relativo a los Bienes que reemplazó al código del s. XIX, contiene algunas innovaciones en materia ambiental: a) revisita la idea de cosas comunes definiéndolas en su artículo 3.43: «Las cosas comunes no pueden ser apropiadas en su globalidad. No pertenecen a nadie y son utilizadas en el interés general, incluido el de las generaciones futuras. Su uso común a todos está igualmente regulado por leyes particulares”, lo cual, aunque sin llegar a consagrar la idea de bienes comunes importa extender el ámbito de funcionamiento de la idea de cosas comunes (DE CLIPPELE, MARIE-SOPHIE. 2021) y darles un giro ecológico en su concepción y finalidad.

Aún fuera del ámbito europeo, en América Latina, algunos países toman esta vía. Por ejemplo, en Puerto Rico el nuevo Código Civil (2020) revisa la ya conocida categoría de “cosas comunes” y la revitaliza: “Las cosas comunes son aquellas cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y en las cuales todas las personas tienen libre uso, en conformidad con su propia naturaleza: tales son el aire, las aguas pluviales, el mar y sus riberas” (artículo 241).

Esta renovación tiene tres características particulares novedosas: en primer lugar, como señala Judith Roschfeld (ROSCHFELD, JUDITH, 2014, p. 103 y sgtes.), se trata de una visión más normativa de la antigua idea de cosas comunes, pues es el derecho el que dice que no puede haber derechos propietarios por su naturaleza; en segundo lugar, garantiza el libre acceso y uso y aprovechamiento de las utilidades universales, al señalar que “todas las personas tienen libre uso”; en tercer lugar, señala que el uso es reglado por el Derecho y que la finalidad de su existencia es la transmisión a las generaciones futuras.

3.4.2. La reforma de los bienes de propiedad pública para introducir los bienes comunes: el caso de la Comisión S. Rodotà

El intento de reforma del Código Civil italiano por la Comisión Rodotà con el objetivo de introducir una regulación para los bienes comunes como el agua, constituye el primer intento de modificar los Códigos Civiles modernos en el sentido de reconocer

que el agua y otros bienes constituyen objetos jurídicos diferentes de los bienes tal como los entendía la codificación ochocentista.

La llamada “Comisión Rodotà sobre los Bienes Públicos” fue creada por el Decreto del Ministerio de Justicia de Italia del 14 de junio de 2007, con el objetivo de elaborar una propuesta de ley “delegada” de reforma del título III del Código Civil de 1942 sobre la propiedad y los bienes. Fue nombrada luego de que durante más de 15 años diversos grupos de investigación en Italia se dedicaran a analizar la propiedad pública (Mattei Ugo, 2011, p. 82) su taxonomía y requisito legal (BELLOTI, FRANCESCA, 2014, p. 31). En particular la Academia Nacional de Lancei había desarrollado entre 2004 y 2007 una investigación que dio como resultado el libro “Invertire la Rotta” (MATTEI, UGO, REVIGLIO, EDOARDO, RODOTÀ, STEFANO, 2007). La comisión se inspiró en esas reflexiones.¹² El antecedente institucional de la Comisión Rodotà fue una comisión nombrada por el Ministerio de Economía para efectuar una contabilidad de los bienes del Estado. Esta comisión presentó su informe en la Academia Nacional de Lancei en junio de 2006, y en esa oportunidad se arribó por unanimidad a la conclusión de que “...es oportuno continuar indudablemente en el trabajo sobre los bienes públicos mediante dos iniciativas coligadas. La primera, una revisión del contexto jurídico de los bienes públicos contenida en el Código Civil a través de la institución de una Comisión ministerial. La segunda, la continuación del trabajo cognoscitivo encaminado con el proyecto experimental de la Cuenta Patrimonial de las Administraciones Públicas para reforzar el contexto del conocimiento de los bienes del patrimonio”¹³.

Relata Ugo Mattei, el vicepresidente de la comisión, que “La observación fue que las privatizaciones, en Italia, ocurrieron al margen de cualquier marco normativo y, por lo tanto, en lugar de vender la propiedad pública el Estado la había malvendido. El derecho, en otras palabras, no fue capaz de desarrollar su papel de control. Las cesiones no fueron coherentes con el clausulado constitucional. No estábamos cuestionando, en ningún modo, el problema de la unión entre patrimonio público y derechos de las personas: si el Estado se empobrece y vende todo lo que tiene, en efecto, no tiene más dinero para financiar las instituciones del estado social”.¹⁴

De este modo, el contexto político económico en el cual el estudio sobre los bienes comunes se difundió en Italia ha sido el del desmantelamiento del “Estado social” (Iuliani, Antonello, 2012, ps. 617 y sgtes) y la necesidad de mantener ciertos bienes al resguardo de los intereses privados para que constituyan la base de posibilidad de la reconstrucción del Estado social.

¹² Costituente dei beni comuni a L'Aquila: entrevista ad Ugo Mattei di [Nello Avellani](http://news-town.it/interviste/401-costituente-dei-beni-comuni-a-l-aquila-intervista-ad-ugo-mattei.html), <http://news-town.it/interviste/401-costituente-dei-beni-comuni-a-l-aquila-intervista-ad-ugo-mattei.html>.

“Proposta di articolato”, Istituto Regionale di Studi Sociali e Politici “Alcide De Gasperi” – Bologna, “Commissione Rodotà sui beni pubblici”. <https://polser.files.wordpress.com/2014/02/commissione-rodot.pdf>

¹³ “Proposta di articolato”, Istituto Regionale di Studi Sociali e Politici “Alcide De Gasperi” – Bologna, “Commissione Rodotà sui beni pubblici”. <https://polser.files.wordpress.com/2014/02/commissione-rodot.pdf>

¹⁴ Costituente dei beni comuni a L'Aquila: entrevista ad Ugo Mattei di Nello Avellani, <http://news-town.it/interviste/401-costituente-dei-beni-comuni-a-l-aquila-intervista-ad-ugo-mattei.html>

El punto inicial del cual partió el trabajo de la Comisión fue la constatación acerca de que los “cambios tecnológicos y económicos verificados entre 1942 y hoy han hecho particularmente anticuada la parte del Código Civil relativa a los bienes públicos. Algunas tipologías importantes de bienes están ausentes. Tal ausencia es hoy injustificable. (...) los recursos naturales como las aguas, el aire respirable, las selvas, los glaciares, la fauna y la flora tutelada, que están atravesando una dramática fase de progresiva escasez, hoy deben poder hacer referencia a una más fuerte protección a largo plazo por parte del ordenamiento jurídico.”¹⁵

Es decir, que el punto de partida es la necesidad de revisitar la teoría de los bienes: “la reforma se propone generar una inversión conceptual con respecto de las tradiciones jurídicas del pasado. En lugar del recorrido clásico que va “de los regímenes a los bienes”, la dirección de la Comisión procede a la inversa, “de los bienes a los regímenes.” El análisis de la relevancia económica y social de los bienes individualiza los bienes mismos como objetos, materiales o inmateriales, que expresan diversas “fases de utilidad”. De aquí la elección de la Comisión de clasificar los bienes con base en las utilidades producidas, teniendo en alta consideración los principios y las normas constitucionales sobrevenidas al código civil– y coligando las utilidades de los bienes a la tutela de los derechos a la persona e intereses públicos esenciales.

Como explica Ugo Mattei, cuando comenzó su tarea de reformular la propiedad pública y el patrimonio estatal “...se encontró inmediatamente frente al dilema de los bienes comunes” (Mattei Ugo, 2011, p. 83). Estos bienes no encuadraban con facilidad en las categorías de bienes públicos y privados pues su titularidad es “difusa”. Para la Comisión Rodotà estos son esencialmente los bienes ambientales pero también los bienes arqueológicos y culturales.

La propuesta tiene la forma de una ley que establece las líneas generales que debería tener la reforma del Código Civil (art. 3.1. de la propuesta): (a) reformular el artículo 810 del Código Civil que define los bienes; (b) diferenciar los bienes públicos, privados y comunes; (c) Prever la categoría de bienes comunes como una tercera categoría entre los bienes públicos y privados: “o sea de las cosas que expresan utilidad funcional al ejercicio de los derechos fundamentales además de al libre desarrollo de la persona. Los bienes comunes tienen que ser tutelados y salvaguardados por el ordenamiento jurídico, también en beneficio de las generaciones futuras. Titulares de bienes comunes pueden ser personas jurídicas públicas o privadas. En todo caso tiene que ser garantizado su disfrute colectivo, en los límites y según las modalidades fijadas por la ley. Cuando los titulares son personas jurídicas públicas los bienes comunes son administrados por sujetos públicos y son colocados fuera del comercio; no está consentida la concesión sino sólo en los casos previstos de la ley y por una duración limitada, sin posibilidad de prórrogas. Son bienes comunes, entre otros: los ríos, los arroyos y sus manantiales; los lagos y las otras aguas; el aire; los parques definidos por la ley, las selvas y las zonas forestales; las zonas de alta montaña, los glaciares y las nieves perennes; los lidos y las costas declarados reserva ambiental; la fauna salvaje y

¹⁵ “Proposta di articolato”, Istituto Regionale di Studi sociali e politici “Alcide De Gasperi” – Bologna, “Commissione Rodotà sui beni pubblici. <https://polser.files.wordpress.com/2014/02/commissione-rodot.pdf>

la flora tutelada; los bienes arqueológicos, culturales, ambientales y las otras zonas paisajísticas tuteladas. La disciplina de los bienes comunes tiene que ser coordinada con la de los usos cívicos. A la tutela jurisdiccional de los derechos conexos a la salvaguardia y disfrute de los bienes comunes tiene acceso quien quiera. Salvo los casos de legitimación por la tutela de otros derechos e intereses, para el ejercicio de la acción por daños provocados al bien común el legitimado es exclusivamente el Estado. Al Estado le corresponde incluso la acción por la reversión de los beneficios. Los presupuestos y las modalidades de ejercicio de las acciones serán definidos por el decreto delegado. La definición "...los bienes comunes son aquellos bienes que por su utilidad son funcionales al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona y que también deben ser gestionados en el interés de las generaciones futuras", puso en relación los bienes comunes con los derechos constitucionalmente garantizados e introdujo una idea de largo plazo. Una necesidad del derecho de los bienes de hacerse cargo también, más allá del 'aquí y ahora', también de las futuras generaciones"¹⁶.

De acuerdo a la Comisión Rodotà, los bienes comunes se caracterizan por: (a) su "utilidad funcional" específica que consiste en que sirven a la realización de los derechos fundamentales y al libre desarrollo de la persona. (b) Son bienes que se encuentran fuera del comercio; es decir "son extraños a la lógica del provecho privado" (MATTEI UGO, 2011, p. 84). Por tanto cuando son de propiedad pública "...se encuentra consentida la concesión en los casos previstos en la ley y por una duración limitada, sin posibilidad de prórrogas". (c) Además de ello cualquiera puede tener acceso a la jurisdicción para su defensa; lo que importa una "difusión de la legitimación activa" que "no se limita a confines geográficos" (MATTEI UGO, 2011, p. 84-85). (d) Deben ser accesibles a todos, lo que los hace incompatibles con la lógica del poder de exclusión de la propiedad privada (Mattei Ugo, 2011, p. 83). Por tanto: «la posibilidad de su concesión a privados es limitada"¹⁷. (e) Este tipo de bienes «valen por su valor de uso y no de cambio» (MATTEI UGO, 2011, p. 83). (f) Requieren una "estructura de consumo relacional que no aumenta el valor a través de un uso cualitativamente responsable" (Mattei Ugo, 2011, p. 83). (g) Son incompatibles con la "concentración del poder" en un titular que caracteriza tanto a la propiedad pública como a la privada (MATTEI UGO, 2011, p. 80-81). sino que se basan en la "difusión del poder y la inclusión participativa" (MATTEI UGO, 2011, p. 80-81). (h) Deben ser salvaguardados por el derecho no sólo en beneficio de las generaciones presentes sino también de las "generaciones futuras". (i) pueden ser de propiedad pública o privada, pero en ambos casos "...debe ser garantizado el disfrute colectivo, en los límites y según las modalidades fijadas por la ley". Es decir que existe una "absoluta indiferencia del régimen de bienes comunes con relación a la dimensión de pertenencia que puede realizarse tanto por sujetos públicos como privados" (IULIANI, ANTONELLO, 2011, p. 85).

¹⁶ Costituente dei beni comuni a L'Aquila: intervista ad Ugo Mattei di [Nello Avellani](http://news-town.it/interviste/401-costituente-dei-beni-comuni-a-l-aquila-intervista-ad-ugo-mattei.html), <http://news-town.it/interviste/401-costituente-dei-beni-comuni-a-l-aquila-intervista-ad-ugo-mattei.html>

¹⁷ "Proposta di articolato", Istituto Regionale di Studi sociali e politici "Alcide De Gasperi" - Bologna, "Commissione Rodotà sui beni pubblici. <https://polser.files.wordpress.com/2014/02/commissione-rodot.pdf>

La propuesta de la Comisión Rodotà si bien se concentra en la reforma de la teoría de los bienes tiene un fuerte impacto sobre la teoría de la propiedad al refuncionalizarla. En el caso de la Comisión Rodotà reconociendo la funcionalidad que implican los bienes comunes: garantizar el disfrute de los derechos de las generaciones presentes y futuras.

En el año 2009, el proyecto de ley de la Comisión Rodotà fue finalmente direccionado en el Senado por la iniciativa de la Región del Piamonte pero ningún partido político asumió su defensa y lo sostuvo (Mattei Ugo, 2011, p. 85). Entre 2009 y 2011, “El gobierno, no obstante el trabajo de la Región del Piamonte, no ha discutido jamás el trabajo de la Comisión Rodotà. No tuvimos nunca verdaderamente una delegación parlamentaria para poder avanzar en el trabajo sobre el articulado, para una codificación de los bienes comunes que no fuese sólo una definición o un principio sino una verdadera y propia regulación normativa capaz de reflejar el nuevo sentido del concepto de bienes comunes”¹⁸.

A pesar de ello, la labor de la Comisión Rodotà ha tenido un importante efecto en el sentido de producir “una buena sinergia entre la academia jurídica e instituciones políticas” instalando el debate en el campo de la doctrina jurídica en torno a los bienes comunes (BELLOTI, FRANCESCA, 2014, p. 32). Otro efecto directo del trabajo de la comisión Rodotà fue la realización del referéndum por el agua en el año 2011, que fue convocado para votar acerca de la abrogación de la regulación que permitía la privatización del servicio público y que tuvo un resultado favorable. Luego del fracaso del intento por reformar el Código Civil italiano una parte de los principales actores de la comisión Rodotà se autoconvocaron en 2013 para dar continuidad al trabajo de la comisión originaria de 2007 (BELLOTI, FRANCESCA, 2014, p. 91) bajo el nombre de “La Costituente dei beni comuni” –denominación que eligieron para colocar el acento en el carácter procedimental– y *botton up* del trabajo a desarrollar mediante un funcionamiento a través de asambleas ciudadanas públicas e itinerantes (BELLOTI, FRANCESCA, 2014, p. 91): “...hemos decidido construirnos una delegación con el trabajo de estas verdaderas asambleas parlamentarias itinerantes. La Constituyente de los bienes comunes la interpretamos así: un tipo de parlamento informal que nos da a juristas la delegación que no hemos tenido nunca del Parlamento. Le preguntamos al pueblo soberano, bajo forma de asambleas itinerantes. Esperamos participen como en aquella del Teatro Valle. Queremos demostrar que no necesitamos la delegación en la democracia participativa”¹⁹.

¹⁸ Costituente dei beni comuni a L'Aquila: entrevista ad Ugo Mattei di [Nello Avellani](http://news-town.it/interviste/401-costituente-dei-beni-comuni-a-l-aquila-intervista-ad-ugo-mattei.html), <http://news-town.it/interviste/401-costituente-dei-beni-comuni-a-l-aquila-intervista-ad-ugo-mattei.html>

¹⁹ Costituente dei beni comuni a L'Aquila: entrevista ad Ugo Mattei di [Nello Avellani](http://news-town.it/interviste/401-costituente-dei-beni-comuni-a-l-aquila-intervista-ad-ugo-mattei.html), <http://news-town.it/interviste/401-costituente-dei-beni-comuni-a-l-aquila-intervista-ad-ugo-mattei.html>

4. EL CONTEXTO REGIONAL: EL VIRAJE ECOCÉNTRICO DE AMÉRICA DEL SUR

La consideración del constitucionalismo ambiental sudamericano como contexto regional es indispensable para comprender el rol que se asigna a los comunes y es, junto con la historia de las cosas comunes y bienes comunales en el derecho privado regional, una de las razones que moldean el regreso de los comunes en la región diferenciándolo respecto de lo que ocurre en Europa.

4.1. El viraje ecocéntrico del Sur Global y de América del sur en particular

El Sur Global muestra, gracias al activismo judicial de las llamadas cortes verdes –Argentina, Brasil, Colombia, India y Nueva Zelanda–, nuevos textos constitucionales –Bolivia y Ecuador– y una ola de ecologización de los códigos civiles Argentina, Vietnam, Puerto Rico, China, un cambio de paradigma frente a la cosmovisión occidental moderna y la construcción de una nueva caja de herramientas que ya está en marcha, buscando para ello inspiración en la cosmovisión de sus pueblos indígenas sobre el mundo natural y la relación de la humanidad con él.

Aunque el síntoma emergente más notable que se encuentra en distintas geografías del sur global –India, Nueva Zelanda, Ecuador, Bolivia, Colombia– es el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, el fenómeno es mucho más complejo y rico como muestra América del Sur.

En efecto, en los territorios del Sur Global Sudamérica aparece como el laboratorio más interesante y desarrollado dentro del panorama de los nuevos regionalismos emergentes para alimentar la búsqueda del nuevo paradigma global. Tomando como punto de partida dos modelos constitucionales innovadores: (a) el de las Constituciones del Buen Vivir –Ecuador y Bolivia y (b) el del Desarrollo Perdurable –Argentina, Brasil y Colombia–, a través de un proceso de convergencia de estos dos paradigmas, en la región ha emergido un paradigma ecocéntrico regional que ya tiene una trayectoria de más de cinco años.

Al mismo tiempo, no es que en América del Sur no esté presente el debate y el discurso sobre la necesidad de hacer más efectivo el derecho ambiental, de lo cual es una prueba la aprobación y rápida entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú. Lo dicho tampoco significa que no exista una lucha por la comunalización de los bienes públicos como tendencia opuesta a la que busca privatizar los comunes.

En definitiva, lo que muestra el paradigma ecocéntrico regional es que América del Sur no solo es una fuente para renovar la cosmovisión, sino también la caja de herramientas para tratar de mejorar la eficiencia; es decir, para ayudar a encontrar una manera de conciliar las agendas en discusión.

4.2. Los modelos del buen vivir y el desarrollo perdurable

Como he sostenido en otras oportunidades (SOZZO, GONZALO, 2014, p. 77 y sgtes.; Sozzo, GONZALO, 2018, ps. 89-102; SOZZO, GONZALO, 2019), a mi modo de ver, desde la perspectiva de la cuestión ambiental, existen dos modelos constitucionales sudamericanos que plantean dos visiones diferentes sobre la relación de la humanidad con la Naturaleza.

Por un lado, el modelo que llamo del “desarrollo perdurable” que ha sido construido a partir de textos constitucionales como las de Brasil, Colombia y Argentina que se inscriben en el período del nuevo constitucionalismo latinoamericano y, más específicamente, de la segunda y tercera fase del constitucionalismo ambiental sudamericano.

Estas constituciones de Colombia, Argentina y Brasil más allá de cómo se insertaron en la trayectoria histórica del constitucionalismo latinoamericano, observadas desde la perspectiva del constitucionalismo ambiental, presentan una serie de rasgos más o menos comunes que se han ido desarrollando y consolidando como modelos con el tiempo.

Estas constituciones plantean un modelo en el que prima una perspectiva antropocéntrica atenuada en un doble sentido, por un lado, por el reconocimiento de los derechos de las generaciones futuras y, por otro, pues se basan en la idea de desarrollo sustentable o desarrollo humano sustentable.

Este modelo en una primera etapa, utilizando como plataforma las particularidades que ofrecen sus cláusulas constitucionales, por diferentes vías –la consideración del ambiente como bien colectivo y la existencia de un patrimonio ambiental que se transmite a las generaciones futuras– se ha refundado y consolidado por vía de la labor de las cortes como “desarrollo perdurable” y luego en una segunda etapa que no tiene más de tres años, han comenzado a incorporarse elementos ecocéntricos en las decisiones ambientales de las Cortes que ha generado un viraje al interior mismo del desarrollo perdurable que lo aproxima al Buen Vivir.

El segundo modelo constitucional que plantea decididamente la realización de un viraje bio-ecocéntrico es el modelo que proviene centralmente de las cosmovisiones de los pueblos originarios andinos que se conoce bajo el nombre de Buen Vivir.

4.3. Especificidad de los modelos sudamericanos

Estos modelos alternativos encierran fenómenos específicos.

El primero, es que constituyen un intento por ultrapasar la idea de desarrollo sustentable y el derecho individual a un ambiente sano tal como lo conocemos que ha predominado hasta ahora; es decir, entendido en un sentido débil, que no limita el ideal del desarrollo económico. Un rasgo común de estos dos modelos emergentes alternativos al modelo de desarrollo sustentable es que reabren el debate internacional entre países desarrollados y en vías de desarrollo respecto de la cuestión del desarrollo, la sustentabilidad y sus alternativas, pues marcan el comienzo de una nueva era signada por la mayor crítica hacia las ideas en torno al desarrollo sustentable. Sin embargo hay una importante diferencia entre ambos modelos respecto a la crítica al desarrollo: las constituciones del desarrollo perdurable siguen un modelo de desarrollo alternativo, mientras que las del Buen Vivir colocan en el lugar del desarrollo al Buen Vivir. En efecto, en los primeros años de la década de 1990, aparecieron en los estudios sobre el postdesarrollo que encierran una crítica cultural radical a lo que entienden que es el discurso del desarrollo predominante desde una perspectiva postestructuralista (Escobar, Arturo, 2018). Estas teorías se ocuparon centralmente de señalar el carácter colonial de este paradigma. Este ambiente teórico confluyó –junto con otros

movimientos– en el surgimiento de una nueva ola de constituciones que recogen esta crítica cultural al desarrollo y proponen una alternativa al desarrollo.

El segundo fenómeno que de las nuevas constituciones del hemisferio sur como las de Bolivia y Ecuador, pero también en alguna medida las Constituciones de Colombia, Argentina y de Brasil, han nacido del corazón de grandes conflictos político institucionales, económicos, sociales, ambientales, culturales, impulsadas por las luchas de mujeres, pueblos originarios y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, y ambientales, y constituyen la respuesta a estos conflictos. Sin embargo, el tipo de conflictos al que han atendido predominantemente son diferentes. Por ejemplo, en las constituciones del Buen Vivir el conflicto con los pueblos indígenas y la colonización está mucho más presente, como lo está el de los totalitarismos en las constituciones del desarrollo perdurable. Por ello ambos modelos, aunque de modo diferente y con distinta intensidad, reconocen una fuerte marca de los derechos de los pueblos indígenas; en el caso de las constituciones del Buen Vivir, el objetivo central fue superar el reconocimiento del multiculturalismo social para traspolarlo al interior del propio Estado; en cambio las constituciones del desarrollo perdurable, se concentraron en reconocer derechos humanos y entre ellos los derechos de los pueblos indígenas en la versión del derecho internacional; aquí, la marca de los derechos de los pueblos indígenas en el diseño del derecho ambiental, ha sido dotarlo de un carácter colectivo. Finalmente, también comparten –lo que no es un tema menor– la fuerte preocupación por el equilibrio de los ecosistemas; es decir, por asegurar el correcto funcionamiento de sus ciclos vitales.

El tercer fenómeno es que éstas constituciones son el producto de, por un lado, una desilusión con el estado de derecho liberal y sus promesas y al mismo tiempo la idea de que el derecho debe ser reconquistado para ponerlo al servicio de la solución de las opresiones perennizadas. Lo que engarza muy bien con la tradición de la cultura constitucional sudamericana que se enraíza en el primer constitucionalismo latinoamericano que se caracteriza por el enorme peso otorgado a la reforma de la parte dogmática de las constituciones y la ampliación de derechos (GARGARELLA, ROBERTO, 2014).

El cuarto es que los modelos descritos encierran una reforma original de la regulación de la propiedad privada y pública –de los recursos naturales–, del contrato y del Derecho Ambiental en un sentido convergente contrario a la privatización y sobre explotación de los recursos naturales sobre la base de dos concepciones diferentes de los bienes naturales que los lleva a implementar estrategias diversas: (1) intentar una construcción paralela a los derechos humanos llamada derechos de la naturaleza; (2) una humanización de ciertos bienes naturales, v.gr., el agua; (3) la calificación de los derechos y bienes a naturales como colectivos y la distribución de amplias legitimaciones activas para defenderlos; (4) la desmercantilización de los recursos naturales; (5) la puesta en marcha de estos modelos de gestión y regulación de los recursos naturales constituidos a partir de experimentos regulatorios y de gestión concretos –lo que sin dudas es una vía plausible, dada la dificultad para emprender reformas más bastas– que reabren las posibilidades de imaginación regulatoria e

institucional creativa (Unger, Roberto M., 1996) respecto de los bienes ambientales a nivel local y regional que podría ser replicada en otras geografías y, tal vez, globalizarse.

4.4. El constitucionalismo ambiental sudamericano contemporáneo

En la historia reciente del constitucionalismo ambiental sudamericano se vienen desarrollando a partir de la década del 2000 una serie de procesos convergentes que tienen como rasgo central común un cada vez más marcado predominio de la perspectiva ecocéntrica.

Este período de construcción del viraje ecocéntrico puede ser visto como la última estación del constitucionalismo ambiental sudamericano.

Pienso que sea que se acepte o no que el período del constitucionalismo latinoamericano actual es el del nuevo constitucionalismo latinoamericano, desde la perspectiva del constitucionalismo ambiental sudamericano asistimos claramente a partir de mediados de los 2000 a un viraje bio-ecocéntrico en los modelos constitucionales en la región.

Mi tesis es que este período puede ser calificado como la cuarta fase del constitucionalismo ambiental latinoamericano pues implica un cambio demasiado importante.

Este viraje incluye, por un lado, la sanción de las constituciones del Buen Vivir en Ecuador y Bolivia pero también un giro ecocéntrico que han protagonizado las Constituciones de Argentina, Brasil y Colombia desde 2016 a partir de la labor de sus Cortes supremas o constitucionales.

Así las cosas, el viraje ecocéntrico tiene como punto de partida dos modelos diferentes; por un lado el modelo de las constituciones del Buen Vivir y por el otro, una evolución del modelo de las constituciones de transición (Argentina, Brasil y Colombia) hacia el desarrollo perdurable primero y finalmente en los últimos tres años, hacia el reconocimiento de una ética más ecocéntrica y en algún caso, como el de la Corte Constitucional de Colombia, biocéntrico.

4.5. El giro bio-ecológico de las constituciones de América Latina

Como adelanté desde mi perspectiva puede afirmarse que existe una cuarta etapa en la historia del constitucionalismo ambiental latinoamericano que se inicia a mediados de la década del 2000.

Esta cuarta etapa está marcada por el paso de la atención de la cuestión ambiental a la preocupación por la cuestión bio-ecológica.

Este giro ha sido producido más o menos coetáneamente pero de diferente manera; en el caso de Bolivia y Ecuador, sancionando nuevos textos constitucionales bio-ecocéntricos ; y en el caso de Argentina, Brasil y Colombia, por medio de la labor de las Cortes Supremas y Constitucionales que han producido, paulatinamente y de manera acumulativa una relectura de los textos constitucionales manufacturados en el período de transición entre 1987 y 1992 y en el primer tramo del período post Río 1992, pero que, con elementos de base comunes, permitían ese ejercicio de relectura en un sentido mucho más ecocéntrico y en algunos casos biocéntrico.

Esta transformación no se limita a un cambio de paradigma en el campo de la ética ambiental, ni su impacto en las declaraciones de derechos. Es un cambio en la cosmovisión constitucional que tiene fuertísimas implicancias en los arreglos institucionales de las constituciones.

Las constituciones que forman lo que se ha dado en llamar el nuevo constitucionalismo latinoamericano se caracterizan por introducir nuevas preocupaciones ausentes en las constituciones de América Latina anteriores: (a) la cuestión de los derechos humanos, (b) la cuestión indígena, y (c) la cuestión de la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Desde mi perspectiva, es claro que la cuestión de la relación con la Naturaleza ha tenido un giro relevantísimo en los últimos años, no por la transformación del panorama del constitucionalismo regional que produce, sino externamente, por el impacto que estas constituciones están teniendo en el proceso de globalización del derecho ecológico.

Este giro, lo reitero, no es solo el producto de la sanción de las constituciones de Ecuador (2008) y de Bolivia (2009), sino también por el giro ecológico que están ensayando Brasil, Colombia y Argentina.

En definitiva, la historia reciente del constitucionalismo ambiental de la región explica que las vías de la armonía con la naturaleza y la aproximación entre los derechos humanos y los derechos ambientales sean las vías preferentes en el contexto de la región.

5. EL REGRESO DE LOS COMUNES: LA HISTORIA DE LOS COMUNES AMBIENTALES EN AMÉRICA DEL SUR

La explicación sobre el constitucionalismo ambiental contemporáneo explica en parte cuáles son las vías preferidas en la región para reconstruir la relación humanidad/Naturaleza.

Otra parte de la explicación –a mi modo de ver– se encuentra en la historia del Derecho Privado de la región.

En la región, a diferencia de lo que ocurre en otras regiones, la búsqueda por innovar en la cosmovisión y caja de herramientas para regular la relación entre la humanidad y la naturaleza no asigna un rol protagónico a figuras como las cosas comunes o los bienes comunales.

En efecto, a diferencia de los recientes códigos civiles de algunos países de Europa o América central, el movimiento por los comunes no se traduce jurídicamente a partir de los Códigos Civiles –con excepción de Argentina, en la que esto ocurre indirectamente ya que en el Código Civil y Comercial de 2015 se receptó en su artículo 14 la categoría de derechos colectivos establecida en la Constitución de 1994– sino centralmente por obra de los textos constitucionales.

Existen razones históricas que colocan a las categorías jurídicas como las cosas comunes o bienes comunales en una posición subalterna.

5.1. Las razones históricas (I): la no consagración de la categoría de cosas comunes ni de la propiedad comunal en algunos países de América del Sur

5.1.1. Las cosas comunes en la primera codificación sudamericana de la segunda mitad del s. XIX: el Código Civil de Chile

La codificación de América Latina se ha formado mediante capas geológicas sedimentadas que pueden establecerse tomando como referencia el nivel de influencia del Código Civil Francés.

Durante la primera mitad del s. XIX algunos países como Haití (1825), Bolivia (1831) y Santo Domingo se limitaron a traducir y poner en vigencia el Código Napoleón. Aún con sus particularidades, podría incluirse en este primer grupo al Código Civil de Perú de 1852 (LUNA VICTORIA LEÓN, 1988, ps. 73-100).

La situación cambió en la segunda mitad del s. XIX; eran “códigos originales dentro de lo posible” (LAFAILLE HÉCTOR, 1959, p. 32). El primer prototipo de código latinoamericano fue el Código Chileno de Andrés Bello de 1855 (LAFAILLE HÉCTOR, 1959, p. 32). Es el primer código reflexivo respecto de la codificación europea y en particular en relación al Código Civil Francés.

Este Código tomó, aunque con una impronta propia, la idea de cosas comunes regulada en el Código Civil Francés (artículo 714) en el artículo 585. En relación a esta norma señala Rodrigo MíguezNúñez que la categoría llega por la influencia directa de las Siete Partidas que reconoce la categoría de las cosas comunes, el Código de Luisiana, con más la impronta de Andrés Bello, conector del Derecho Internacional “...que en la materia fue un abierto sostenedor de la libertad de los mares proclamada en la célebre obra de Hugo Grotius *Mare liberum* (1609); de ahí el ejemplo introducido en el inciso primero de la disposición” (MÍGUEZ NÚÑEZ, RODRIGO, 2014, ps. 7-36).

Como se sabe, su influencia fue notable en los países andinos, como Ecuador (1857) (artículo 602), Venezuela (1862) y Colombia (1897) (artículo 685) que reprodujeron en este tema la misma norma.

5.1.2. Las cosas comunes en el Esboço de Freitas

La mirada del Esboço de Teixeira de Freitas (MARTÍNEZ PAZ, ENRIQUE, 1927) sobre las cosas comunes incidió de manera determinante en el proceso de codificación de las cosas comunes en América del Sur y explica en gran medida las diferencias existentes en los códigos de la segunda mitad del S. XIX.

Freitas innovó en relación al Código Civil Francés al invertir la relación entre bienes y cosas. Para Freitas las cosas sólo son las corpóreas o materiales, descartando las cosas inmateriales (Esboço, nota artículo 317). A su vez, todas las cosas son bienes y no hay cosas que no sean bienes. Por eso rechaza la concepción romana “cuando considera las cosas según su existencia natural, comprende en general todo lo que existe corporalmente en el espacio, no siendo persona; y por tanto todas las partes componentes de la naturaleza no libre”. Como existen cosas que no son susceptibles de apropiación, el Derecho Romano las denomina cosas comunes –res communis omnium hominum–; y de ahí resulta la diferencia entre cosas y bienes. En este proyecto

estas dos palabras son sinónimas, las cosas comunes quedan fuera de la línea de las cosas; por cuanto se trata de cosas como elementos de derechos y los objetos materiales comunes e inagotables no son elementos de derechos. El proyecto por tanto va de acuerdo a la teoría de los economistas modernos, que sólo reputan valor al valor permutable, y no a la simple utilidad que se ha dado en llamar valor de utilidad. Ahora, todo lo que es susceptible de valor es susceptible de apropiación, todo lo que tiene valor es propiedad; y cuando no tiene valor, cuando no es propiedad, no es cosa, porque no puede ser elemento de derechos”.

He aquí el punto: las cosas comunes no son cosas, no porque no sean materiales, sino porque no son apropiables y, por tanto no pueden ser objeto de derechos propietarios. En una palabra: no son cosas porque no son bienes y “todas las cosas son bienes” (Esboço, nota artículo 320). No son bienes pues la única manera de “servir” al hombre que tiene el mundo natural es siendo objeto del derecho propietario.

El Esboçoque fue fuente de la labor de codificación de Vélez Sarsfield y Tristán Narvaja, pero es posterior al Código Civil chileno– es la pieza clave a partir de la cual debe analizarse la cuestión de las cosas comunes en la codificación sudamericana de la segunda mitad del s. XIX, luego del Código de Chile.

5.1.3. Las cosas comunes en la Codificación Sudamericana luego del Esboço de Freitas: los Códigos Civiles de Argentina y Uruguay

El segundo prototipo de Codificación sudamericana fue el Código Civil Argentino de Vélez Sarsfield de 1869, que también rigió en Paraguay desde 1876 hasta 1985 (SORIANO CIENFUEGOS, CARLOS, 2013, ps. 125-164). Muy vinculado como se sabe está el Código Civil Oriental de 1868 (MARIÑO LÓPEZ, ANDRÉS, 2009), presenta rasgos propios y toma cierta distancia del Código Francés.

En efecto, en la segunda mitad del s. XIX un importante sector de la codificación civilista sudamericana no consagró la categoría de las cosas comunes debido a la influencia del Esboço de Freitas de Brasil –que desplazó en este tema al Código Civil Francés– y a un ambiente de época marcado por las ideas liberales.

En Argentina, Vélez Sarsfield siguió en este punto a Freitas, con lo cual invirtió la relación: los bienes son el género y las cosas la especie (LLAMBÍAS, JORGE JOAQUÍN, 1984, p. 218). Para Vélez lo que define a una cosa es su apropiabilidad. De ahí que rechazara la idea de cosas comunes. Las cosas comunes no tienen valor pues al no ser apropiables no tienen un mercado en el cual se fije su precio.

El codificador argentino menciona a las cosas comunes en la nota al artículo 2311,²⁰ es decir, reconoce que existe una concepción que entiende que las cosas son un género con especies entre las cuales se encuentran las cosas apropiables y las no apropiables. Estos elementos no pueden ser objeto de los derechos privados pues no

²⁰ “La palabra “cosas”, en la flexibilidad indefinida de sus acepciones, comprende en verdad todo lo que existe; no sólo los objetos que pueden ser la propiedad del hombre, sino todo lo que en la naturaleza escapa a esta apropiación exclusiva: el mar, el aire, el sol, etc. Mas como objeto de los derechos privados, debemos limitar la extensión de esta palabra a lo que puede tener un valor entre los bienes de los particulares”

existe manera de apropiarlos, por tanto no tienen un valor de cambio y en consecuencia no pueden ser consideradas cosas.

El Código Civil de Uruguay en el artículo 460 –aunque con cierta ambivalencia– adopta la misma postura que Freitas: bienes es un género y son cosas las que tienen una “medida de valor” y son apropiables y consecuentemente con ello no consagra la categoría de “cosas comunes”. Tristán Narvaja en la nota del artículo 460 cita –no solo a Marcadé para explicar que las únicas cosas que interesan son las apropiables– sino que además incluye un pasaje de Freitas referido al pensamiento de los “economistas modernos” según el cual “solo se reputa valor el de permuta, y no la simple utilidad, que ha sido llamada valor de utilidad”. Es decir, solo puede ser cosa aquello que es apropiable pues solo así es permutable y puede tener un valor. La idea se confirma con la “regla de clausura” (MARIÑO LÓPEZ, ANDRÉS, 2009, p. 436) al final del título de los bienes según la cual si el bien no es de propiedad del Estado Nacional son bienes particulares.

En definitiva, en estos códigos la categoría de las cosas comunes no contó con reglas específicas generándose así una fuerte corriente en la materia que perdura en la actualidad.

5.2. Las razones históricas (II): la dilución de la categoría de cosas comunales

Como se sabe las cosas comunales son las que pertenecen a la comunidad de un lugar determinado, v.gr., una ciudad o un burgo. Este tipo de propiedad fue desarrollado en Europa medieval –también en la América precolonial, en África y en Oriente, v.gr., en India–. De allí, a través del Derecho Indiano llega a la región sudamericana en la era colonial, subsistiendo aún luego durante el primer período post independencia.

Entre las cosas comunales se encontraban objetos naturales como las riadas, los pastizales y montes. En este sentido Vélez Sarsfield recuerda que en las Leyes de Indias “los montes, pastos y aguas en América, que no están concedidos a particulares, son cosas comunes a todos” (nota artículo 2340).

El Derecho moderno diluyó la categoría de los bienes comunales, publicizando una parte de ellos (VANUXEN, SARAH, 2018, p. 80) y permitiendo la privatización de otra. Los Códigos sudamericanos del siglo XIX no escaparon a esa tendencia; los bienes comunales no fueron consagrados como un particular tipo de cosas ni la propiedad comunal como un particular subtipo de propiedad. En Uruguay el Código no los consagra entre otras razones por el “auge arrollador de las ideas favorables a la propiedad privada individual en tiempos de apogeo del liberalismo económico” (IGLESIAS, ARTURO, 2015, ps. 11 y 12). En igual sentido, en Argentina, la idea de “ocupar el territorio” muy presente en el ideario constitucional (artículo 67 inc. 16 de la Constitución Nacional de 1853), no se condecía con la idea de los bienes comunales, en cuanto a los ríos, se juzgó que era conveniente que pertenecieran al Estado (nota artículo 2340, Código Civil 1869).

Otra razón –menos universal y más vinculada a la historia Argentina– justifica esta decisión. La no consagración de la categoría de las cosas comunales es parte del programa revolucionario consistente en abandonar definitivamente el derecho indiano

y el derecho patrio derivado. Esta determinación de dejar de aplicar el derecho indiano si bien existió desde comienzos del s. XIX luego de la revolución, no se logró debido a las dificultades en codificar el Derecho Privado. El anhelo se concretó recién con la sanción del Código Civil en 1969, cuyo artículo 22 derogó todas las normas civiles anteriores al Código.

En definitiva, (a) la idea de bienes comunales no fue recogida por la codificación civilista sudamericana; por su parte, la categoría de cosas comunes (b) si bien tiene presencia en una de las subregiones de la codificación decimonónica –en los Códigos Civiles que siguen al Código de Chile: Ecuador, Colombia y Venezuela– aún en el contexto de importantes cambios a nivel constitucional en materia ambiental –es el caso de Ecuador– no ha sido renovada; y (c) en la subregión de los países que codificaron en el s. XIX siguiendo a Freitas –Uruguay (1868), Argentina (1869), Perú (1852) y Paraguay (1876) y luego en el s. XX (Perú (1984) y Paraguay (1985) y en el siglo XXI –Argentina (2015) y Brasil (2002) – se ha mantenido la línea de no consagrar la categoría, por lo que es difícil que lo sea en el futuro.

6. EL EFECTO BIENES COMUNES EN AMÉRICA DEL SUR Y EN ARGENTINA EN PARTICULAR

Las historias analizadas en III y IV explican la preferencia de la región por ciertas vías para renovar la cosmovisión y caja de herramientas para re-regular la relación entre Humanidad y Naturaleza y aportan razones para comprender por qué el uso de las herramientas jurídicas que algunas regiones del Global North convocan para recrear el espacio de los comunes como las cosas comunes o los bienes comunales no son empleadas en nuestra región.

Bien entendido, existe una lucha clave en la región entre una tendencia que ejerce una tremenda presión para profundizar la explotación de los “recursos naturales” y otra que busca poner freno al extractivismo y cambiar el modelo, que se inscribe en la misma línea de lucha que el movimiento por el regreso de los comunes, solo que al momento de traducir jurídicamente esa reacción se lo hace empleando un bagaje conceptual constitucional y iusprivatista innovador propio.

No obstante lo cual, aunque las vías son diferentes, el efecto final perseguido es similar: redistribuir el poder propietario, generando una transformación democratizadora en el modo en que los propietarios –públicos y privados– de bienes ambientales toman sus decisiones de gestión.

Este efecto bienes comunes está presente tanto en los países con constituciones del Buen Vivir como en los del desarrollo perdurable. Por razones de extensión voy a analizar centralmente el efecto bienes comunes en los países del desarrollo perdurable.

6.1. El derecho constitucional al ambiente como derecho colectivo: una vía indirecta para asignar al ambiente el carácter de bien colectivo

Las constituciones del desarrollo perdurable no introducen expresamente la categoría de los bienes comunes ambientales ni colectivos. Lo hacen indirectamente, consagrando el derecho colectivo al ambiente.

En efecto, la vía elegida no es adoptar la idea de bienes comunes ambientales, sino introducir una nueva categoría de derechos colectivos ambientales; no obstante, indirectamente la idea se reconoce pues esos derechos tienen por objeto un bien colectivo o común –el macro bien ambiente–, indivisible e inapropiable que no pertenece a ninguna persona.

Dicho en otras palabras, los bienes comunes ambientales constituyen la base material del derecho colectivo al ambiente.

En efecto, para crear el derecho colectivo a la preservación del ecosistema, se ha recurrido a la idea de bienes colectivos ambientales, y es por ello que –como adelanté– considero que la idea de bienes comunes juega un rol subsidiario de la vía del derecho humano colectivo al ambiente.

En el modelo constitucional de los países del desarrollo perdurable el derecho al ambiente no es un derecho individual sino un derecho colectivo. En el caso de Argentina y Colombia las constituciones no establecen directamente que se trata de un bien común o colectivo. La técnica ha sido otra, consiste en establecer que existen sobre el ambiente como bien derechos colectivos o “derechos de incidencia colectiva” –que es la expresión de la Constitución Argentina, artículo 43– y luego, introducir como mecanismo para proteger estos derechos colectivos, una acción de amparo colectivo (Argentina, art. 43 CN) o una acción popular (Colombia, artículo 88 CN). En Brasil existe un reconocimiento más directo de este bien colectivo, en efecto, este carácter colectivo surge del artículo 225 de la Constitución Nacional que señala que el ambiente es un “bien de uso común” del pueblo.

En definitiva, los tres países han introducido como idea clave que derechos ambientales son derechos colectivos, aunque con sus particularidades: (a) en Colombia deriva del hecho que el artículo 79 se ubica en el capítulo III de la Constitución, es decir “De los derechos colectivos y del ambiente”, donde se agrupan los derechos transindividuales sobre bienes individuales pero homogéneos –derechos del consumidor, artículo 78– y los derechos transindividuales sobre bienes comunes; (c) en Argentina, son los textos constitucionales los que asumen expresamente que los derechos sobre el ambiente son “derechos de incidencia colectiva” (interpretación conjunta de los artículos 41 y 43 de la CN); (c) en Brasil, de la referencia de que el ambiente es un bien de uso común del pueblo (art. 225).

Este esquema tiene su impacto sobre el derecho propietario, pues si bien los bienes siguen siendo de propiedad pública o privada, la existencia de los derechos colectivos en manos de diferentes actores sociales hace que estos puedan incidir sobre las decisiones que los propietarios toman (Sozzo, Gonzalo, 2019), sea a través de mecanismos de participación previa o como resultado de acciones judiciales de amparo para las cuales tienen poder de accionar.

6.2. El desarrollo de la idea de bienes colectivos ambientales en el constitucionalismo ambiental argentino

Como señalé, excepto en el caso de Brasil, en los otros dos países –Argentina y Colombia– la Constitución no dice expresamente que el ambiente sea un bien colectivo sino que surge indirectamente del carácter colectivo del derecho.

En este sentido, un desarrollo jurisprudencial robusto se ha dado en el constitucionalismo ambiental argentino. En efecto, la idea que se sostiene es que –en los términos de la Corte Suprema de Justicia de Argentina– el ambiente es un “macro bien” que no es apropiable ni indivisible, y que tiene elementos componentes que son “micro bienes”. Así, la CSJN de Argentina en los casos Kersich (2014)²¹ y Atuel (2017)²², luego de afirmar que hay un “bien colectivo ambiente”, que se trata de un macro bien y se dijo que el agua es un “micro bien ambiental” –es decir, uno de los elementos componentes del macro bien ambiente– (LORENZETTI, RICARDO, 2008, p. 13).

Como expliqué, para la CSJN los bienes colectivos son indivisibles e inapropiables.²³ He aquí entonces las dos primeras características de los bienes colectivos: su acceso es libre, pues el uso que hace de los mismos un sujeto no incide negativamente sobre las posibilidades de uso de los otros y no pueden ser objeto de apropiación por ningún sujeto privado ni público. Por ello mismo no pueden estar en el comercio como tales. Sin embargo, el hecho de que sean indivisibles e inapropiables no significa que no puedan mediante una ficción jurídica “ser divididos” o que no se puedan separar algunas pequeñas porciones de estos bienes cuando se tiene la tecnología para ello, v.gr., para embotellar agua y de esta manera colocarlos en el comercio.

La relación de los titulares de estos bienes –la comunidad– con los mismos no es una relación propietaria que se ejerza por la posesión exclusiva y excluyente, pues se trata –como explica la CSJN– de bienes indivisibles e inapropiables, sino que se trata de una relación de disfrute y se ejerce accediendo a esos bienes con el fin de gozarlos. Como consecuencia de ello, esta relación jurídica de disfrute y los derechos de propiedad clásicos terminan confluyendo sobre los mismos objetos materiales e inmateriales que son de esta manera sustrato de ambos derechos. Esta superposición de relaciones jurídicas sobre las mismas cosas genera un efecto de limitación del poder propietario que ya no podrá ser ejercido sin atender a las consecuencias que esas decisiones tienen sobre la relación que la comunidad tiene con esos objetos que constituyen al mismo tiempo el sustrato material de sus derechos colectivos.

6.3. La desmercantilización de la Naturaleza en el Buen Vivir

En la región existe una segunda vía a través de la cual se ha introducido la idea de bienes comunes.

Esta segunda vía ha sido la reformulación de la propiedad pública de los recursos naturales a través de la idea de desmercantilización de la naturaleza.

²¹ CSJN, 02/12/2014, « Kersich, Juan Gabriel y otros el Aguas Bonaerenses S.A. y otros si amparo », 02 de diciembre de 2014 (Fallos: 337:1361)

²² CSJN 01/12/2017, “La Pampa Provincia c/Provincia de Mendoza” s/ uso de aguas (Fallos: 340:1695).

²³ CSJN, 01/12/2017, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de (Fallos: 329:2316); CSJN, 04/06/2019, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (Fallos: 342:917).

La técnica que se emplea es: (a) recurrir una idea de naturaleza que al ser transformada en un sujeto, no se permite su apropiación ni pública ni privada por otros sujetos; luego (b) establecer que los bienes ambientales que la componen son de titularidad del pueblo y son gestionados por el Estado a nombre del pueblo; y (c) sostener que funciona aquí el principio de desmercantilización que significa que no pueden otorgarse derechos propietarios a los sujetos privados sobre estos bienes.

Así, la ley 71/2010 y la ley 300/2012 (artículo 4.2) establecen la no mercantilización como un principio del derecho de la Madre Tierra o se establecen reglas en este sentido respecto del agua (Constitución de Uruguay, artículo 47; artículos 12, 74, 313, 322, 402, Constitución de Ecuador y artículo 20.III., Constitución de Bolivia) y las plantas medicinales y medicinas tradicionales (artículos 42.III y 357, Constitución de Bolivia).

El efecto práctico es que la desmercantilización constituye una reforma notable de la propiedad y del contrato, que para el Derecho moderno podían operar sobre todo tipo de bienes. Bien entendidas las cosas, la desmercantilización no significa que no exista explotación de estos bienes, sino que no se reconocen propiedades privadas sobre ellos ni pueden ser privatizados.

La desmercantilización de la naturaleza tiene tres vertientes. La primera, consistente en un manifiesto rechazo a la idea de los servicios ambientales de los ecosistemas que permite crear un mercado de estos servicios en el cual se pueden transmitir en propiedad y compensar. La segunda, se plasma en un dispositivo destinado a mantener en la esfera pública y social los recursos naturales prohibiendo su privatización, con lo cual tampoco ingresan al mercado. La tercera es la protección por parte del Estado –mediante derechos de propiedad intelectual– de los conocimientos tradicionales y culturales inmateriales vinculados a la naturaleza, evitando la apropiación por las corporaciones.

6.4. El regreso de los comunes como entorno de la teoría de los bienes del Código Civil y Comercial de Argentina (2015)

El Código Civil y Comercial de Argentina ha dado cuenta del problema del “regreso de los comunes” de manera más o menos explícita. Por ejemplo, en los Fundamentos del Anteproyecto, la Comisión de codificación incluyó como expliqué antes –capítulo V– una referencia expresa al problema de la “tragedia de los comunes” al explicar los fundamentos de la teoría de los bienes en relación a los derechos de incidencia colectiva.

De modo que es claro que el Código asumió la cuestión de la organización de una respuesta alternativa a la tragedia que pretendía instalar la idea de que la única respuesta eficiente a la conservación perdurable de los bienes comunes era la asignación de derechos propietarios.

En la economía la respuesta alternativa fue dada por la célebre obra de Elinor Ostrom que plantea para la gestión de los RUC (recursos de uso común), alternativas a “la privatización como única vía” y al “Leviatán como única vía”, basada en una alternativa construida a partir del método de análisis de casos de recursos de uso común de pequeña escala y no sólo de metáforas políticas (Ostrom, Elinor, 2011, ps. 46

y sges.). Para Ostrom los casos muestran que en pureza no se recurre ni a la propiedad privada ni al Estado de manera absoluta, sino que se producen arreglos institucionales más complejos y detallistas (OSTROM, ELINOR, 2011, p. 67). En la visión de Ostrom es necesario confiar en la capacidad de los individuos de “accionar colectivamente” para gestionar los recursos de uso común, autoorganizándose y cooperando. En otras palabras, es necesario remover el presupuesto de base común a las teorías convencionales en este campo sobre los problemas de los recursos de uso común que consiste en presuponer que es indispensable la existencia de una autoridad externa – el Estado y el mercado– que permita solucionar el problema. Por el contrario, las “historias exitosas fueron combinaciones fructíferas de agencias públicas y privadas” (Ostrom, Elinor, 2011, p. 309). Ostrom diferencia los bienes comunes que son recursos materiales de acceso colectivo, de los “comunes” que además cuentan con un mecanismo de gobernanza (GOUGUET, JEAN-JAQUES, 2017, p. 24).

Me detengo sobre la línea de trabajo de Ostrom pues desde mi perspectiva hay un punto común con el afán del Código: revisar la gestión de los bienes –más que su estatuto–, es decir, la manera en que se toman decisiones sobre estos bienes y que la orientación de esa reforma es hacia la consideración de los intereses colectivos.

Es asimismo claro que si la respuesta pasa por reconocer los derechos colectivos sobre esos bienes, la línea de trabajo no requiere la transformación del estatuto propietario sino por introducir “nuevos interesados” con derecho de acceso al disfrute de esos bienes lo cual tiene un correlativo impacto en el campo del poder del propietario que sufre limitaciones.

Se denomina a esto transpropiedad; que es una superposición de “poderes propietarios” que están distribuidos en diferentes sujetos; en este sentido existen aquí varias propiedades que coinciden y se yuxtaponen en el soporte material o físico de todos los bienes, aunque técnicamente la propiedad en el sentido de derecho real es una sola.

El registro en el cual se sitúan los bienes comunes en el Código es similar al que planteaba la Comisión Rodotà por los bienes comunes aunque con una notable diferencia. El registro similar es que en el Código y en el proyecto de la Comisión Rodotà los bienes comunes pueden pertenecer a propietarios públicos como privados. Es decir, no cambia el estatuto propietario; no hay una tercera propiedad, la propiedad colectiva. La diferencia es que en el Código no es una nueva categoría de bienes, al lado de los bienes privados y públicos sino un nuevo tipo de bienes cuya existencia declina de la existencia de “derechos de incidencia colectiva” que consisten en un derecho de disfrute presente (de la generación presente) y de disfrute y uso futuro (por parte de las generaciones futuras) que debe ser ponderado junto con el derecho de uso y disfrute de su propietario actual. En definitiva, el registro de la reforma de los bienes es el de la gestión y la toma de decisiones sobre los mismos, que no puede ser autocrática sino que debe ser más democrática y, en eso el Código, Ostrom y el Proyecto Rodotà, tienen un punto de encuentro.

¿Cuáles son los mecanismos de gestión colectiva de los bienes comunes? o ¿cómo democratizar la decisión sobre el destino de los comunes? Respuesta: en primer término, expandiendo los derechos de participación: adoptando como práctica cuasi

obligatoria para los tribunales la realización audiencias públicas en los casos de conflictos ambientales que se judicializan; organizando instancias participativas robustas en las evaluaciones de impacto ambiental o previendo instancias de elaboración participativa de normas tales como las del Decreto N° 1172 de 2003²⁴; y sino, en segundo término, cuando todo esto falla, posibilitando mediante la existencia de una legitimación activa amplia, los procesos de amparo colectivo ambiental para que exista un control ciudadano sobre las decisiones de gestión de los bienes colectivos cuando no se producen naturalmente.

En fin, es notable lo que ha pasado: como se señala en los Fundamentos del Anteproyecto el Código ha transformado la relación con los recursos naturales a partir de la categoría constitucional de los derechos de incidencia colectiva.

7. CONCLUSION: EL EFECTO BIENES COMUNES

El resultado final que generan las ideas anteriores es el efecto final buscado por el movimiento por los comunes en relación a los bienes ambientales: transformar en un sentido más democrático y participativo el modo en que se decide sobre esos bienes, como se los gestiona, sea por el propietario público o privado.

Si como señalé, existen dos vías para lograr este resultado (a) la inapropiabilidad mediante categorías como la de las cosas comunes que garantizan su libre acceso pero que requieren instituir un régimen de gestión que antiguamente no tenían o (b) redistribuir el poder propietario instituyendo nuevos sujetos con poder de incidir en la decisión propietaria, la vía elegida por el constitucionalismo y el nuevo derecho privado- de la región ha sido la segunda que luce más consecuente con la historia jurídica de la región.

En efecto, la existencia de (a) derechos colectivos sobre bienes colectivos ambientales, (b) de derechos de participación y (c) acciones judiciales colectivas, permite garantizar a la colectividad de personas intervenir en la toma de decisiones de gestión de esos bienes, con lo cual se logran -aunque de manera particular- las dos condiciones que se persiguen con la idea de bienes comunes ambientales, el libre acceso y la gestión colectiva.

REFERENCIAS

BELLOTI, Francesca. Il bene comune tra scienza e senso comune. Linguaggi, concezioni ed esperienze, Sapienza Università di Roma, 2014. Disponible en: <http://padis.uniroma1.it/bitstream/10805/2475/1/Francesca%20Belotti%20-%20Il%20bene%20comune%20tra%20scienza%20e%20senso%20comune.pdf>

²⁴ Decreto 1172, de Acceso a la información pública, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

BOSELTMANN, Klaus. **“Earth governance. Trusteeship of the global commons”**, Ed:Edward Elgar, UK, 2015.

BOURG DOMINIQUE. **Une nouvelle Terre**, Ed. Desclée Brouwer, Paris, France, 2018.

CHEVALIER, Emilie. **Du patrimoine commun aux biens public mondiaux**, en AAVV, Les biens communs environnementaux: quel (s) statut (s) juridique(s)?”, Ed.: Pulim, Limoges, France, 2017, p. 53 y sgtes.

Costituente dei beni comuni a L'Aquila: intervista ad Ugo Mattei di Nello Avellani, <http://news-town.it/interviste/401-costituente-dei-beni-comuni-a-l-aquila-intervista-ad-ugo-mattei.html>.

DE CLIPPELE, Marie-Sophie. **Les choses communes dans le nouveau Code civil belge imprégnées d'une logique de durabilité. Le(s) commun(s) en droit de l'environnement : droit des communs, droit commun et droit hors du commun** (Bordeaux, du 27/10/2021 au 29/10/2021), <http://hdl.handle.net/2078.3/253024>

DEFFAIRI, Meryem, **“Le statut juridique des biens environnementaux à l'épreuve de leur commercialité”**, en AAVV, Les biens communs environnementaux: quel (s) statut (s) juridique(s)?”, Ed.: Pulim, Limoges, France, 2017, p. 34 y sgtes.

ESCOBAR, Arturo, **“Senti-penser avec la terre”**, Ed.. Seuil, Francia, 2018.

GARGARELLA, Roberto, **“La sala de máquinas de la constitución”**, Ed.: Katz, Buenos Aires, Argentina, 2014.

GOUGUET, Jean-Jaques. Les biens communs environnementaux: quelle tragedie? en AAVV, **Les biens communs environnementaux: quel (s) statut (s) juridique(s)?**”, Ed.: Pulim, Limoges, France, 2017, ps. 22 y sgtes.

IGLESIAS, Arturo, Derecho de las cosas, T. III, **La propiedad en general y en particular: la territorial urbana**, FCU, Montevideo, Uruguay, 2015.

IULIANI, Antonello. **Prime riflessioni in tema di bene comuni**: en Europa e diritto privato, 2/2012, pág. 617 y sgtes.

JUSTE RUIZ, José. Les ressources des fonds marins au-delà des juridictions nationales comme patrimoine commun de l'humanité”, en AAVV, Jessica Makowiak- Simon Jolivet, (Dirs), **Les biens communs environnementaux: quel (s) statut (s) juridique(s)?**”, Ed.: Pulim, Limoges, France, 2017, ps. 119 y sgtes.

KISS, Alexander. La notion de patrimoine commun de l'humanité (Volume 175), in: Collected Courses of the Hague Academy of International Law. Consulted online on 13 November 2022, http://dx.doi.org/10.1163/1875-8096_ppIrdc_A9789024728169_02, ps. 225 y sgtes.

LAFAILLE, Héctor. **Fuentes del Derecho Civil en América Latina**, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1959.

LATOUCHE, Serge. **L'âge des limites**, Ed. : Mille et une nuits, Pris, France, 2012.

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. **Tratado de Derecho Civil**, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, T. II, 1984.

LORENZETTI, Ricardo. **Teoría del derecho ambiental**, La Ley, 1ra. Edición, Buenos Aires, Argentina, 2008.

Luna Victoria León. Código Civil de 1852. Lo Nacional e importado, **Revista de Derecho**, N° 1988, nº 42.

MARELLA, María Rosaria, Introduzione. Per un diritto dei beni comuni"; en AAVV, "Oltre il pubblico e il privato. Per un diritto dei beni comuni", Ed.: Ombre Corte, Verona, Italia, 2012.

MARIÑO LÓPEZ, Andrés. **Código Civil de la República Oriental del Uruguay**, Comentado, Anotado y Concordado", La ley Uruguay, 2009.

MARTINEZ PAZ, Enrique, **Freitas y su influencia sobre el Código Civil Argentino**, Imprenta Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1927.

MATTEI, Ugo, Reviglio, Edoardo, Rodotà, Stefano. **Invertire la Rotta, Editorial Il Mulino**, Italia, 2007.

MATTEI Ugo, Beni comuni. **Un manifesto**, Ed. Laterza, Italia, 2011.

MATTEI, Ugo. **I benicomunismo e i suoi nemici**. Ed.: Giulio Einaudi Editore, Italia, 2015.

MATTEI, Ugo. **Senza proprietà non c'è libertà, FALSO!**. Ed.:Laterza, Bari, Italia, 2014.

MÍGUEZ DOMÍNGUEZ NÚÑEZ, Rodrigo. De las cosas comunes a todos los hombres notas para un debate. **Revista Chilena de Derecho**, vol. 41 N° 1, 2014, ps. 7-36. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000100002

NIVARRA, Luca. Alcune riflessioni sul rapporto fra pubblico e comune, en AAVV, "**Oltre il pubblico e il privato. Per un diritto dei beni comuni**", Ed.: Ombre Corte, Verona, Italia, 2012.

OST, Francois **A Natureza au margem da lei**. Ed: Fundação Piaget, 1997.

OSTROM, Elinor. **El gobierno de los bienes comunes**. Ed.: Fondo de Cultura Económica, México, 2011.

PUREZA, José Manuel. **El patrimonio común de la humanidad**. ¿Hacia un Derecho Internacional de la solidaridad?, Ed.. Trotta, España, 2002.

RODOTÀ, Stefano, “Posfazione. Beni comuni: una strategia globale contro lo human divide”, en AAVV, **Oltre il pubblico e il privato. Per un diritto dei beni comuni**, Ed.: Ombre Corte, Verona, Italia.

RODOTÀ, Stefano, **Repertorio di fine di secolo**. Ed.: Laterza, bari, Italia, 1992.

ROSCHELD, Judith. **Les grandes notions du droit privé**, Ed.. PUF, Francia, 2011.

ROSCHELD, Judith, “ Quel modèle pour construire des “ communs”?”, en AAVV Béatrice Parance y Jaques de Saint-Saint Victor (Dirs.), **“Repenser les biens communs”**, ED.: CNRS Editions, 2014. Soriano Cienfuegos, Carlos, Circulación de modelos y centralidad de los códigos civiles en el derecho privado latinoamericano, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLVI, núm. 136, enero-abril de 2013, ps. 125-164.

SOZZO, Gonzalo, “Los nuevos modelos constitucionales alternativos al desarrollo en América del Sur (buen vivir y desarrollo perdurable en la arena del derecho)”, **Revista de Derecho ambiental**, N° 40, 2014, Ed.. Abeledo Perrot, Argentina, pág. 77 y sgtes.

SOZZO, Gonzalo, “Vers un état écologique de droit ? Les notions de Buen vivir et de Développement perdurable des pays d'Amérique du Sud », en **Revue Juridique de l' environnement**, Numéro Spécial, 2018, p. 89-102.

SOZZO, Gonzalo **Derecho privado ambiental**. El giro ecológico del derecho privado, Ed.. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2019.

UNGER, Roberto M. **What should legal analysis become**. Ed.: Verso, Londres, 1996.

VANUXEM, Sarah. **La propriété de la Terre**, Editions Wildproject, France, 2018.

YANN, Aguila-Jorge E. VIÑUALES, “A Global Pact for the Environment: Conceptual foundations”, *Revue of european, comparative and international environmental law* », https://globalpactenvironment.org/uploads/Aguila_et_al-2019-Review_of_European_Comparative_International_Environmental_Law.pdf

YINON, M. Bar; On, Rob Phillips, Ron Milo. **The biomass distribution on Earth**, *Proceedings of the National Academy of Sciences* Jun 2018, 115 (25) 6506-6511; DOI: 10.1073/pnas.1711842115.

DADOS DO PROCESSO EDITORIAL

Recebido em: 14 de dezembro de 2022;
 Controle de plágio: 15 de dezembro de 2022;
 Decisão editorial preliminar: 06 de fevereiro de 2023;
 Retorno rodada de correções: 08 de fevereiro de 2023;
 Decisão editorial final: 17 de fevereiro de 2023.

Editor: ABRANTES, V. V.
 Correspondente: SOZZO, G.